

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Yelile Duque <duqueyelile@yahoo.com>

Miércoles 3/02/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;

Cordial saludo señores Juzgado 30 de Familia, por medio del presente procedo a aportar el archivo con la sustentación del recurso de apelación

Señor

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: OLGA LEÓN PEÑA

DEMANDADA: JOSE DE JESUS URREGO URREGO

RADICADO: 11001311003020180008800

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**ATENTAMENTE
YALILE DUQUE SANCHEZ
TEL 3158889933**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 3845169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

Señor
JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: OLGA LEÓN PEÑA
DEMANDADA: JOSE DE JESUS URREGO URREGO
RADICADO: 11001311003020180008800
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

YALILE DUQUE SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.667.194 de Soacha (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.011 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio, como apoderada del señor JOSE DE JESUS URREGO URREGO, manifiesto que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 29 de enero del año en curso, a fin de que sea revocada la decisión parcialmente y como consecuencia se acceda a la participación de los acreedores, aceptación de los pasivos de la sociedad conyugal entre las partes y se fije como avalúo de los bienes lo establecido en el C. G. DEL P. Lo cual hago en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de fecha 29 de enero de 2021, por medio de la cual (i) No les permitió hacerse presentes a los acreedores en la audiencia de inventarios y avalúos (ii) Por ende no fueron aceptados los pasivos de la sociedad conyugal conformada entre los señores JOSE DE JESUS URREGO URREGO y OLGA LEÓN PEÑA, (iii) se avalúo por el doble del avalúo catastral cuando lo legal es una y media vez dicho avalúo. Con el presente recurso se pretende que sea revocada la decisión tomada, parcialmente, en lo antes dicho.

II. REPAROS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

2.1 Delanteramente solicitamos que la decisión tomada en la audiencia de los inventarios y avalúos el 29 de enero del 2021, sea revocada parcialmente y como consecuencia de esto, se acceda a la participación de los acreedores de la sociedad conyugal y aceptación de los pasivos que fueron generados durante la existencia de la misma, entre los señores JOSE DE JESUS URREGO URREGO y OLGA

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 3845169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

LEÓN PEÑA y que se le permita a los acreedores poder hacerse parte en la misma como lo regula el Código General del Proceso en el artículo 501 y 502, como fue solicitado por la parte demandada, con base en los siguientes reparos o con mejores argumentos que el A-Quem tenga para resolver este asunto.

2.2 Respecto de la negativa de participar en la audiencia a los acreedores:

La parte demandada, hizo el pronunciamiento de la existencia de los pasivos que fueron contraídos durante la sociedad conyugal, y aportó las copias de los títulos valores correspondientes a la existencia dichas obligaciones, que fueron obtenidas por medio de préstamos, los cuales el demandado ha venido haciendo pagos de intereses de plazo.

Es oportuno manifestar que el destino de los dineros obtenidos de como préstamo fue para la adquisición de vehículos de transporte público y especial, que ha sido la actividad económica desarrollada por el ex cónyuge demandado, quien fue el proveedor de los gastos del hogar.

2.3 Prueba de la Existencia de la obligación

El juzgado comete otro error, cuando afirma que las letras de cambio no reúnen los requisitos legales, ya que el artículo 501 numeral 1° tercer inciso establece que: *“en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste merito ejecutivo...”*

En efecto, la norma no exige que tenga que ser un título valor, sino que es un título ejecutivo, por lo tanto, los elementos aducidos como prueba de la existencia de las deudas debieron ser tenidas en cuenta

2.4 Error al interpretar que, en la primera fecha de audiencia de inventarios y avalúos, es que se admiten que se hagan parte los acreedores

La audiencia de inventarios y avalúos es una sola, así se realice en varias sesiones, por lo tanto, es equivocado por el despacho considerar que en la primera sesión de inventarios era la única oportunidad para presentarse los acreedores, situación que es contraria a la ley, tal y como puede interpretarse en el artículo 501 y 502 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 502 del C.G.DEL P., permite la realización de audiencia de inventarios adicionales para inventariar bienes o **deudas**, en consecuencia, los acreedores debieron haber sido integrados u oídos en la audiencia celebrada el día

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 3845169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

29 de enero del presente año y hecho lo anterior resolver su admisibilidad o no dentro de la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes.

2.5 También es de anotar que el juzgado no tuvo en cuenta la regla del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso de agregarle el 50% del valor del avalúo catastral y procedió a avaluar los bienes sobre el 100% de los mismos existiendo, un error sustancial en la interpretación de la norma, ya que la parte demandada no aportó el dictamen de los avalúos de los bienes que fueron reconocidos dentro de la sociedad conyugal como fueron:

Primera partida

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-1211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cund.).

Se avalúa esta partida, conforme al catastro, en la suma de OCHO MILLONES DOCE MIL PESOS, (\$8.012.000) teniendo en cuenta que no se aportaron avalúos catastrales se debe seguir las reglas establecidas en el C. G. del P., como lo regula el artículo 444 en su numeral 4° que se le sumará el 50% sobre el valor catastral para dar u valor de \$12.018.000, el juzgado le sumo el doble del valor quedando en \$16.024.000

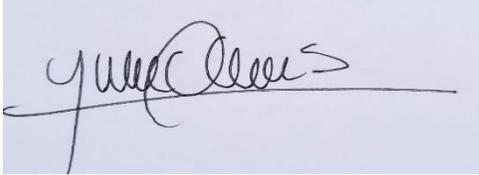
Segunda partida

folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-9070, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.

Se avalúa esta partida, conforme al catastro, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS, **\$2.405.000**, teniendo en cuenta que no se aportaron avalúos catastrales se debe seguir las reglas establecidas en el C. G. del P., como lo regula el artículo 444 en su numeral 4° que se le sumará el 50% sobre el valor catastral para dar u valor de \$3.607.500, aquí el juzgado sumo por el doble del valor quedando por un valor de 4.670.000.

Respetuosamente solicito se sirva revocar la providencia atacada, parcialmente en consecuencia, permitirle hacerse presentes a los acreedores en la audiencia de inventarios y avalúos y poder decidir sobre pasivos de la sociedad conyugal conformada entre los señores **JOSE DE JESUS URREGO URREGO** y **OLGA LEÓN PEÑA**, y que sean avaluados los bienes de acuerdo a lo establecido en el C.G. del P., cuando lo legal es una y media vez dicho avalúo.

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 3845169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Yalile Duque Sanchez'.

YALILE DUQUE SANCHEZ
C. C. 39.667.194
T. P. 184.011 del C. S. de la J.